

# JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE  
MAYO DE 1977.

(BOLETIN JUDICIAL No. 798)

Manuel D. Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Exceso de velocidad.

Cas. 6 de mayo 1977, B. J. 798, Páginas 798, 811, 823, 828, 834...

**CASACION.** Sentencia preparatoria. Recurso inadmisibile. Artículos 1 y 5 de la ley sobre Procedimiento de casación.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; en la especie es incuestionable que al limitarse la sentencia a ordenar la continuación de la causa y a fijar fecha para conocer del fondo del asunto, previo rechazamiento de las conclusiones hechas in límine litis, por el abogado de la defensa de los prevenidos M. M. y compartes, dicha decisión es evidentemente preparatoria; que, asimismo, se ha puesto de manifiesto que el recurso de que se trata fue interpuesto antes de dictarse la sentencia definitiva, por lo cual resulta inadmisibile.

Cas. 11 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 841.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Chofer que prestó servicios en dos empresas por más de tres años. Contrato por tiempo indefinido y no un trabajo ocasional.

El juez a—quo se basó para establecer que en la especie se trataba de un contrato por tiempo indefinido, en las declaraciones testimoniales oídas en audiencia de acuerdo con las cuales comprobó que el trabajador despedido prestaba servicios como chofer en las empresas recurrentes, de modo permanente, ya que estuvo a disposición de esas compañías por más de tres años aunque las labores

del trabajador no fueron continuas y sin que la diferencia del salario significara que se trataba de un trabajo ocasional.

Cas. 27 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 940.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Contrato escrito no ponderado por los jueces del fondo. Despido del trabajador poco después de tener un mes de ejecución el contrato. Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada revela que en ella se ha omitido consignar o transcribir las cláusulas del contrato escrito en que el recurrente fundamenta sus alegatos, que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer correctamente sus facultades de control; de donde es preciso admitir que la Cámara a—qua, al dictar la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, sobre una cuestión cuya ponderación podría haber conducido eventualmente a una solución distinta, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial.

Cas. 4 de mayo de 1977. B. J. No. 798, Pág. 793.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido. Riña de dos trabajadores. Testimonio del trabajador que provocó la riña. Facultad de los jueces del fondo al ponderar ese testimonio. Pueden considerarlo idóneo.

La circunstancia de que el testigo D. A. hubiese sido despedido juntamente con el trabajador C. J. S. demandante originario y ahora

recurrido, no impedía que la Cámara a—qua, al formar su convicción acerca de los hechos y circunstancias causantes de la contestación, le atribuyera más crédito a las declaraciones de D. A., por parecerles más verosímiles, que las de los demás testigos, cuestión ésta abandonada a la libre apreciación de los Jueces del fondo.

Cas. 27 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 933.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Reapertura de debates denegada y acogimiento de las conclusiones del trabajador sin darle oportunidad al patrono de producir su réplica a las mismas. Violación al derecho de defensa.

La Sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto lo siguiente: a) que el trabajador E. R. si bien por el mismo acto de apelación citó a la compañía F. D., S. A., para comparecer a la audiencia del día 5 de agosto de 1975, en dicha audiencia el apelante se limitó a pedir un informativo, que fue ordenado por sentencia en defecto, y por la cual fijó la fecha del 16 de septiembre de ese mismo año, para su realización; b) en ejecución de dicha sentencia, E. R., demandante y hoy recurrido, hizo notificar el 2 de septiembre de 1975, una citación por alguacil, a la compañía F. D., S. A., demandada, y hoy recurrente, con la única finalidad de que se encontrara presente en la realización del informativo; c) que no obstante la notificación hecha a la actual recurrente, haberse limitado a invitarla a que estuviera presente en la realización de la medida de instrucción ordenada, el hoy recurrido, sin notificación previa alguna, presentó conclusiones al fondo, las que fueron acogidas en todas sus partes, sin darse oportunidad a la contraparte, para producir ninguna réplica a las mismas; que en tales circunstancias, es obvio, que con el rechazamiento de la instancia elevada por la hoy recurrente a la Cámara a—qua, el 22 de septiembre de 1975, para que se reabrieran los debates y se le permitiera defenderse, se atentó al sagrado derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente.

Cas. 20 de mayo 1977, B. J. 798, Pág. 913.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Riña de dos trabajadores dentro del horario de trabajo,

perturbándose el orden en el local. Despido injusto contra el trabajador agredido.

En uno de los motivos de la sentencia impugnada se consigna: “que de los testimonios vertidos en el plenario, así como de los documentos depositados por la empresa no se demuestra que C. J. S. fuera quien iniciara la agresión contra su compañero de trabajo, y en cambio N. D. A., cuyo testimonio merece entero crédito a este Tribunal, declaró que él fue quien provocó a C. J. S.”; que tal comprobación, por sí sola, aun cuando la riña intervenida entre los trabajadores S. y A., como lo alega la recurrente, hubiese tenido efecto dentro del horario de trabajo, y perturbado el orden de los lugares en que se efectuó, no caracterizaba necesariamente a cargo del trabajador S. una falta justificativa de su despido, en tanto no se estableciera —y no lo fue— que la agresión física de que fue objeto y que originó la riña, hubiese sido provocada por él mismo, en circunstancias que lo constituyeran en falta al igual que su agresor.

Cas. 27 de mayo de 1977, B.J.798, Pág. 933.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Preliminar de conciliación. Alegato de que no se cumplió con ese requisito en cuanto a una de las compañías donde se afirma el trabajador prestaba sus servicios como chofer. Reclamaciones de horas extraordinarias no sometidas a conciliación. Alegato no presentado por ante los jueces del fondo.

Si bien en el acta No. 183 del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo del 19 de febrero de 1974, consta que sólo la R. & P., C. por A., estuvo presente en la conciliación, sin embargo, en el acta No. 251, levantada en dicho Departamento, posteriormente, o sea, el 8 de marzo de 1974, consta que tanto la R. & P., C. por A., como La I. C. por A., fueron representadas por el Lic. R. E. S., quien a nombre de ambas Compañías pidió que se rechazara la querella presentada contra ellas por el trabajador D. O. S., sin que se alegara que éste prestaba servicios, únicamente, a una de las dos Compañías; por lo que este alegato del primer medio carece de fundamento; que en cuanto al alegato de la letra b), las recurrentes no plantearon el caso ante el Juez a—quo, por lo que dicho alegato constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en

casación, y, en consecuencia, el mismo carece de pertinencia, y por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado.

Cas. 27 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 940.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Trabajador enfermo durante diez meses. Situación no alegada por el patrono por ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación. Inadmisibile.

Si como lo alega el recurrente el trabajador mencionado no prestó servicios durante los diez meses o un año durante los cuales estuvo enfermo como consecuencia del referido accidente y a pesar de eso se le acordaron prestaciones por ese tiempo no trabajado, ni en la sentencia impugnada, ni tampoco en el expediente, hay constancia de que él planteara específicamente ese asunto ante el Tribunal a—quo por lo que dicho alegato constituye un medio nuevo que es inadmisibile en casación.

Cas. 13 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 879.

**ENERGIA ELECTRICA.** Sustracción de energía eléctrica. Violación del artículo 1 de la ley 847 de 1935.— Sanción: prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos.

En la especie quedó establecido que los Inspectores de la Corporación Dominicana de Electricidad, se trasladaron a la casa No. 38 de la calle B. C. de la ciudad de S. P. de M., domicilio del hoy recurrente S. C. de los S., donde constataron que dicho señor tenía un alambre (potencial directo) que pasaba desde el alambre del tendido eléctrico de la calle, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, hasta el interior de la casa, sin pasar por el contador; que ese potencial era positivo y le suministraba energía eléctrica a la casa de S. C. de los S. sin ser medida por el contador que había sido instalado en su domicilio: que el hecho así establecido por la Corte a—qua constituye a cargo del prevenido S. C. de los S., el delito de sustracción de corriente eléctrica en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley 847, del 21 de febrero de 1935, con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos.

Cas. 6 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 818.

**REFERIMIENTO.** Suspensión de la venta pública de un inmueble. Inaplicación del referimiento.

Ver: Venta pública de un inmueble.

Cas. 16 de mayo de 1977, B. J. 789, Pág. 895.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Oponibilidad de las condenaciones a la Compañía aseguradora. Sentencia que no justifica esa oponibilidad. Casación de la sentencia en ese punto.

El examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se da ningún motivo para justificar la revocación de la sentencia del Juez del Primer Grado que estimó que las indemnizaciones impuestas al prevenido A. L. R. M., eran oponibles a la C. U. A. C., L., lo que no ha permitido verificar a esta Suprema Corte si en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, por lo cual dicha sentencia debe ser casada.

Cas. 11 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 844.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Sucesión. Defunción. Hecho no discutido. Fecha de la defunción. Prueba por testigos. Ausencia de acta de defunción. Artículo 46 del Código Civil. Prueba testimonial admisible.

El examen de la sentencia de que se trata y de los documentos a que ella se refiere, muestra que el fallecimiento de L. M. es un hecho admitido por la recurrente desde el inicio de su demanda, ya que ella pretende ser heredera del mencionado difunto; que en esas circunstancias, lo que solicitó C. O. Vda. M., fue que le permitieran probar por testigos la fecha en que L. M. falleció, como medio de defensa contra la recurrente, pues si L. M. había muerto antes de la promulgación de la Ley 985 sobre filiación natural, la sucesión de éste tuvo que regirse de conformidad con las leyes vigentes en el momento de la apertura de la sucesión; que en la especie, el hecho de la defunción no figura registrado en la Oficialía del Estado Civil de Miches, lo que se comprende, porque, según se comprobó en la instrucción del caso, L. M. murió fuera de ese Municipio; que, sin embargo el hecho de la defunción ha sido admitido por todas las partes y por el Tribunal Superior de Tierras cuando ordenó la transferencia del certificado de Títulos,

que estaba registrado a favor del de cujus, a nombre de R. M., su hijo legítimo, y de éste a su inmediato comprador H. de la C. hijo, y de éste a favor de F. M. G.; que en tales circunstancias la prueba testimonial de que se trata tuvo por objeto establecer la fecha del deceso, hecho éste que en la especie completa la información sobre la defunción, sobre el cual no existe duda y no es objeto de discusión; que en tales circunstancias, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en la violación del artículo 46 del Código Civil.

Cas. 27 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 946.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Filiación legítima discutida por una persona que no probó su calidad de hija natural reconocida del de cujus. Medio de casación declarado no pertinente por falta de interés de la recurrente.

El hecho de que el Tribunal Superior de Tierras admita la calidad de hijo legítimo del de cujus a R. M. S., sólo sería perjudicial en el supuesto de que S. M. de D. fuera a su vez copartícipe en la sucesión de L. M.; pero, como el Tribunal a—quo, dio por establecido, como cuestión de hecho no destruida por la prueba contraria, de que L. M. “falleció durante la ocupación americana, entre los años 1920 y 1922, en los “Platanitos”, Jurisdicción actualmente de la Provincia de San Pedro de Macorís”, el alegato de que R. M. no ha suministrado la prueba de su filiación no altera para nada la situación jurídica de la recurrente, que no ha logrado establecer, ni lo ha intentado, que ella está favorecida por las disposiciones de la Ley No. 985 sobre filiación natural; que en tales circunstancias, el medio propuesto carece de pertinencia por falta de interés.

Cas. 27 de mayo de 1977, B. J. 798, Pág. 946.

**VENTA PUBLICA DE UN INMUEBLE.** Sentencia dictada en defecto. Oposición. Demanda en distracción. Pedimento de suspensión de la venta hecha al Juez de los referimientos. Inaplicación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil. No se trataba de dificultad en la ejecución de esa sentencia.

El examen de la sentencia y de los documentos del expediente, revela, que el fallo

dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el 12 de junio de 1974, que ordenó la venta del inmueble de que se trata, en pública subasta, se dictó en defecto por falta de comparecer; que el 23 de agosto de 1974, A. C. hizo oposición a esa venta; que el 4 de septiembre de 1974, demandó en distracción del susodicho inmueble; y ese mismo día interpuso recurso de oposición contra la sentencia que ordenó la indicada venta; que, tal como alega el recurrente, la Corte a—qua al examinar la Ordenanza del Juez de los referimientos tuvo que comprobar que el actual recurrente había hecho oposición a la venta en pública subasta y que el Notario, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 837 del Código Civil suspendió la subasta; que es obvio, que en esas circunstancias no se trataba de dificultad en la ejecución de una sentencia en defecto por falta de comparecer sino de la aplicación del artículo que se acaba de citar a fin de que el Juez Comisario hiciera lo que fuere de lugar; por lo que, el artículo 806, del Código de Procedimiento Civil relativo a las dificultades de ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, no era aplicable al caso, por tratarse de una sentencia, como se ha dicho, dictada en defecto por falta de comparecer respecto de lo que se había interpuesto un recurso de oposición; que por tales motivos, el medio propuesto debe acogerse sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 16 de mayo de 1977, B. J. 789, Pág. 895.